



# La sentencia del *procés*

M.<sup>a</sup> Luisa Cuerda Arnau

## I. Introducción: el *procés* como laboratorio donde medir la calidad de una democracia

El *procés* es uno de los principales retos a los que se ha enfrentado la democracia española en los últimos años y, en buena medida, es una suerte de test de estrés para medir su calidad y su capacidad para dar respuestas adecuadas a los grandes problemas.

No obstante, es preciso distinguir claramente entre el problema político y el jurídico, pues se tratan de dos debates distintos y hay que procurar que el uno no invada espacios del otro. El presente análisis se centra en el segundo de ellos. Más concretamente, se limita a enjuiciar la solución jurídica ofrecida por la sentencia del Tribunal Supremo (STS) 459/2019, de 14 de octubre (Causa especial núm. 20907/2017), posiblemente la resolución con mayor trascendencia política, social e institucional de cuantas se han llevado a cabo en la jurisdicción ordinaria desde el advenimiento de la democracia. Por ello, es, si cabe, más importante aún deslindar sus aspectos estrictamente jurídicos de las consecuencias políticas de los mismos. La cuestión no es sencilla porque estamos ante unos hechos que, al margen de su calificación jurídica, tienen su origen en un conflicto de naturaleza política que desafortunadamente ha acabado convertido en un problema judicial en manos de la jurisdicción penal. Este no era un fin deseable porque, cuando la reacción estatal frente a conductas ilícitas afecta a más de un millón de personas, dejar la calificación y solución del tema al Derecho penal es un profundo error, ya que

el instrumento penal se revela inadecuado para enjuiciar conductas multitudinarias. En cualquier caso, el curso de los acontecimientos que nuestros políticos no supieron encauzar a tiempo –como el propio Tribunal Supremo (TS) veladamente les reprocha (p. 218)– obligaba a la intervención de la justicia.

Es cierto que dicha intervención se inició mucho antes del procesamiento que desembocó en la STS 459/2019. Baste recordar que el Tribunal Superior de Cataluña (TSJC) ya condenó, entre otros, al *expresident* Más como responsable de un delito de desobediencia (STSJC de 13 de marzo de 2017) por la celebración el día 9 de octubre de 2014 del llamado “proceso de participación ciudadana”, de carácter meramente consultivo pero prohibido expresamente por el Tribunal Constitucional (TC). Con todo, son muchas las diferencias entre aquellos hechos y lo ocurrido con el referéndum del 1 de octubre de 2017, declarado también ilegal por ese mismo tribunal. El Govern de la Generalitat catalana (GC) ya había anunciado que, a diferencia de la consulta de 2014, el objetivo de este segundo referéndum era la declaración de independencia de Cataluña al margen de una legalidad cuya legitimidad no se reconocía por vulnerar un supuesto derecho a decidir (cfr. Vilajosana, 2014a y 2014b; Carmona, 2019). Esto último hacía previsible que la intervención judicial llegase donde finalmente ha llegado: al enjuiciamiento de quienes lideraron todo el proceso y que resultaron condenados por la STS 459/2019.

La referida resolución, su contenido y la competencia del órgano que la dictó

es el objeto de estudio de este análisis, ceñido, pues, al acto con el que culmina un recorrido judicial que deja sobre la mesa un sinfín de complejíssimas cuestiones y que, por afectar al núcleo mismo del Estado democrático de Derecho, requerirían de un estudio singularizado. A saber:

- a. El uso que en este procedimiento – como en otros muchos– se ha hecho de la prisión provisional es uno de los temas más polémicos, singularmente porque nueve de los privados de libertad resultaron electos en las elecciones al Parlament de Catalunya (21 diciembre 2017), en las Generales de 28 de abril de 2018 y en las elecciones al Parlamento europeo de 26 de mayo de 2018. Así las cosas, el derecho afectado no ha sido solo el derecho a la libertad personal. Se afecta también el derecho fundamental de participación política, cuya dimensión institucional no parece que haya sido valorada suficientemente, ni por la jurisdicción ordinaria, ni tampoco por las diversas resoluciones del TC (vg. SSTC155/2019, 4/2020 o 23/2020) que deniegan el amparo a condenados a los que ni se levantó la prisión provisional, ni se concedió permiso para acudir al Parlamento catalán tras resultar elegidos (cfr. Moreno Catena, 2019).
- b. La reforma de que fue objeto la Ley orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por Ley orgánica (LO) 15/2015, de 16 de octubre, aunque es uno de los temas más importantes, es el que menos interés ha suscitado pese a que, a juicio de muchos, desnaturaliza del modelo de jurisdicción constitucional diseñado por el constituyente. El tema es de una gran trascendencia, pero se escapa de lo que debe ser el núcleo de este debate, razón por la cual basta con dejarlo apuntado e invitar a los expertos a reflexionar sobre el modelo de resolución de conflictos entre Estado y CC. AA. que el legislador ha introducido sin una modificación constitucional previa.
- c. Relacionado con lo anterior están los debates acerca del alcance de las funciones de calificación y control de las Mesas de las Cámaras parlamentarias, así como los límites de la inviolabilidad parlamentaria. La inmunidad se ha colocado también en el centro del debate y, por otra parte, este proceso ha hecho evidente la necesidad de reflexionar sobre el alcance de los aforamientos, sus efectos sobre los no aforados y la exclusión del derecho a la doble instancia que de ellos se deriva.
- d. El modelo de cooperación judicial europea es otro tema clave, que, visto su deficitario funcionamiento, obliga a reconsiderar cuáles son o deben ser los criterios de admisión/denegación de las órdenes de detención y entrega, toda vez que ello resulta imprescindible si de verdad se persigue la construcción de un espacio único de libertad, seguridad y justicia.
- e. Las relaciones entre el Derecho de la Unión y el de los Estados miembros han estado en el centro de otras decisiones que han levantado revuelo. En este proceso se ha producido justamente la primera cuestión prejudi-

cial planteada por el TS ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y, como es sabido, ha sido resuelta a favor de reconocer al ya condenado Oriol Junqueras la condición de eurodiputado –y las prerrogativas que le son inherentes– desde el momento de su proclamación por la Junta Electoral central el día 13 de junio de 2019, es decir, al día siguiente de finalizada la vista, lo cual –dice el TJUE– “implica el levantamiento de la medida de prisión provisional impuesta, al objeto de permitir al interesado desplazarse al Parlamento Europeo y cumplir allí las formalidades requeridas” (STJUE, Gran sala, de 19 de diciembre de 2019). No obstante, el TS –en contra del criterio de la Abogacía del Estado y de expertos (Moreno Catena, 2019, p. 232)– declaró que no había lugar a autorizar el desplazamiento de Oriol Junqueras a la sede del Parlamento Europeo para tomar posesión por estimar que lo impide su condición de condenado (Auto TS 9 enero 2020).

A tenor de lo expuesto, resulta indiscutible que el *procés* en su conjunto es el mejor laboratorio para ensayar el funcionamiento articulado de mecanismos estructurales de las democracias. Se explica, pues, que la sentencia del TS haya acabado convertida en un verdadero hito de la historia judicial española. Pero, al mismo tiempo, para muchos, este proceso representa también el triunfo del autoritarismo frente a la democracia. Por lo que hace a la ciudadanía, hay que recordar las movilizaciones que se produjeron tras conocer

el fallo. El descontento, incluso antes de que este se conociera, lo reflejaba una encuesta del Centre d’Estudis d’Opinió del 25 de septiembre de 2019, en la cual el 68,6% de los entrevistados contestaba negativamente a la pregunta “¿Considera que es justa la prisión y el exilio de los políticos catalanes?” (pregunta n.º 13); a su vez, el 55,9% opinaba que los procesados no estaban teniendo un juicio justo (pregunta n.º 43b)<sup>1</sup>. Al margen de que la metodología y los resultados de esa concreta encuesta pudieran discutirse, lo innegable es que reflejan un estado de opinión según el cual lo ocurrido en Cataluña no es otra cosa que un movimiento masivo y no violento de desobediencia civil a favor de la independencia. Así expuesto, la sentencia habría venido a castigar actos de protesta no violentos protagonizados por una amplia mayoría de la ciudadanía descontenta.

El planteamiento es, desde luego, sugerente. Resulta, sin embargo, que hay argumentos que lo invalidan, pues esa desobediencia se ejercía frente a un marco jurídico aceptado por la mayoría de los catalanes. No era –cual acontece con la verdadera desobediencia civil (De Lucas, 2019; Quintero, 2019a)– una protesta frente a actos o mandatos que se estiman no conformes con las reglas de juego aceptadas por todos. Tampoco fue una protesta para modificar, siguiendo esas reglas, el marco normativo. Es más, como afirma el TEDH en la inadmisión de la demanda Forcadell c. España (75147/17), lo pretendido era, además, un aplastamiento de los derechos de las minorías parlamentarias (n. 32). En

<sup>1</sup> Disponible en: <http://upceo.ceo.gencat.cat/wsceop/7249/Taules%20oestad%C3%ADstiques%20-946.pdf>.

suma, se pretendía imponer unilateralmente otros criterios de legitimidad distintos a los libremente aceptados. Visto así, el autoritarismo habría de achacarse más bien a quienes querían imponer su criterio frente al Derecho de la mayoría.

Si eso —que unos llaman desobediencia civil y otros desobediencia a la ley— infringe o no el Código Penal vigente es el debate central de la sentencia. En lo que sigue, se analizará si se trata de una decisión racionalmente fundada y adoptada por jueces imparciales tras un proceso en el que se han respetado todas y cada una de las garantías reconocidas en la Constitución Española (CE). Esto es lo determinante. La calidad democrática de una sentencia en un Estado de Derecho solo puede medirse tomando como indicador el texto de la ley, comenzando por la CE como ley suprema. Las razones de la sentencia serán o no suficientes en función de su ajuste a la legalidad vigente. Que luego esa sentencia pueda no gustar a algunos o, incluso a muchos, nada dice acerca de su corrección, esto es, acerca (en términos habermasianos) de su racionalidad procedimental.

## **2. Estado de Derecho, el papel de la ley y la crítica a la ley: opiniones interesadas o falaces frente a opiniones discrepantes**

Como decíamos, según un amplio sector de la opinión pública, la STS 459/2019 es, en el fondo, una decisión política de condena al independentismo. Que así lo considere una parte de los ciudadanos es muy preocupante, pero conocer las causas de esa percepción no es materia

de un análisis estrictamente jurídico. Tampoco lo es detenerse a rebatir lo que no son opiniones discrepantes sino opiniones políticamente interesadas o, en el mejor de los casos, desinteresadas pero ayunas de cualquier argumentación que las sustente. En puridad de términos, el objeto del debate jurídico debería ser exclusivamente las opiniones que, pese a su discrepancia, asumen como principios interpretativos básicos el respeto a la legalidad y la renuncia a utilizar la falacia o las inferencias lógicas incorrectas como criterios de interpretación de la ley (Quintero, 2019b). Esto es algo tan básico que nadie lo pondría seriamente en duda. Por tanto, se podría prescindir de examinar esta clase de opiniones y centrar el análisis en las de quienes, de manera motivada, llegan a soluciones contradictorias acerca de cuestiones centrales de la sentencia que nos ocupa. Sin embargo, en este caso resulta ineludible detenerse, siquiera sea muy someramente, en la falta de fundamento de algunas afirmaciones dirigidas a la línea de flotación del sistema de justicia penal, cuyo impacto en la opinión pública, nacional e internacional, merece cierta atención.

### **2.1. Opiniones interesadas o falaces. Algunos ejemplos**

Aunque son conceptos distintos, el interés y la falacia tienen en común la idea de ser lo contrario a la ecuanimidad, la objetividad y la neutralidad valorativa. De ahí que, aunque el reproche moral que merecen sea distinto, ambas actitudes estén igual de cerca de la manipulación, en tanto que intervienen en algún asunto para distorsionar la realidad al servicio de un particular provecho. Esto

es lo que se advierte claramente en las declaraciones de los políticos independentistas. Sin ir más lejos, la propia *consellera* de Justicia de la GC no dudó en calificar el juicio como un intento “de aniquilar al adversario político a través de la aplicación del derecho penal”<sup>2</sup>. No obstante, estas y otras muchas declaraciones realizadas por los actuales dirigentes catalanes –y también otras realizadas por destacados cargos gubernamentales– entran dentro de los esquemas propios de los debates políticos, a los que pocos otorgan la presunción de imparcialidad, y que, en consecuencia, tienen una capacidad de influencia más limitada. Lo mismo sucede con algunas afirmaciones de las defensas, como la de que estamos ante un contubernio de todos los órganos del Estado para abolir los derechos de la ciudadanía catalana (v. STS, pp. 60-68). Son excesos que la mayoría asume pronunciados en términos de defensa y, por tanto, se advierte claramente su parcialidad. El alcance es muy distinto cuando a quien se pronuncia se le supone imparcial y dotado de un conocimiento experto en la materia, pues, en tal caso, una opinión interesada o falaz tiene grandes posibilidades de ser tenida por “verdad” (aunque, jurídicamente hablando, no haya soluciones verdaderas o falsas sino correctas o incorrectas). Veamos algunos ejemplos.

### 2.1.1. *La opinión de Ferrajoli: antes y después*

El día 9 de diciembre de 2019, en el portal electrónico Sinpermiso, apareció un artículo cuyo título decía: “‘Fue un juicio horrible’: la dura crítica a la sentencia

de Luigi Ferrajoli” (Ferrajoli, 2019a). El artículo daba cuenta de la intervención del jurista italiano en una mesa redonda que tuvo lugar el 28 de noviembre en la Universidad de Roma III, en la que también participaron el presidente de la asociación Antigone, Patrizio Gonnella, y el profesor Iñaki Rivera, quien intervino como miembro de International Trial Watch (ITW), la plataforma de observadores internacionales que elaboró un informe del juicio del *procés* al que luego se hará referencia.

Entre sus contenidos figuran, entre otras, las afirmaciones siguientes: que Ferrajoli es muy crítico con el tribunal presidido por Marchena, de quien dice que ha forzado el Código Penal para condenar a los presos políticos; que, tras desgranar su dura crítica a la sentencia, Ferrajoli añadió que “fue un juicio horrible”, tras hablar de un ataque a los derechos fundamentales de reunión, manifestación y libertad ideológica, “el corazón de los derechos políticos”; que aseguró –dice el reportero– que el juicio fue contra un conflicto identitario, y no contra unos hechos que puedan castigarse penalmente; y que tanto la rebelión como la sedición son “delitos de sospecha” que chocan con el derecho de manifestación, al tiempo que criticó que se fueren los tipos penales y no se respete la taxatividad, es decir, el encaje de los hechos en el Código Penal. La sentencia, concluye el reportero, hablando por boca del catedrático italiano, es “insensata e irresponsable”, porque es un

<sup>2</sup> Las declaraciones las recogieron diversos medios de comunicación. Véase, por ejemplo: <https://www.europapress.es/catalunya/noticia-capella-cree-juicio-proces-responde-represion-estado-20190212103624.html>

“grave golpe a la democracia y al Estado de derecho”.

El artículo, pese a la modestia del canal que lo albergaba, corrió como la pólvora y levantó una lógica polémica porque su autor, en palabras del propio fiscal Zaragoza, es tenido por el padre del garantismo penal. Siendo así, sus opiniones aparecían para muchos rodeadas del aura de sabiduría que rodea al autor de las mismas. Consciente de este alcance y de las consecuencias sociales y políticas que de aquel se deriva, Ferrajoli, en cuanto tuvo conocimiento de lo ocurrido, se apresuró a aclarar los términos. Así lo hizo, primero, en una carta personal dirigida a Manuel Atienza y Perfecto Andrés, catedrático de filosofía del Derecho y exmagistrado del Tribunal Supremo, respectivamente, y, más tarde, en un artículo aparecido en *El País* bajo el título “Deshaciendo un posible equívoco” (Ferrajoli, 2019b). De este se infiere, en primer lugar, que Ferrajoli está muy lejos de ser indulgente con el independentismo secesionista “de los ricos” (Ferrajoli, 2019c, pp. 33-34) y, en segundo lugar, que su crítica no fue a la sentencia y a los jueces, sin perjuicio de que, como la mayoría, estime que representa un error que una cuestión eminentemente política como la catalana fuera tratada solamente con el derecho penal y, en consecuencia, con la carga dramatizadora, criminalizadora y victimizadora que comporta, primero, la prisión provisional y, después, las durísimas condenas, a las que tilda de desproporcionadas.

### 2.1.2. Los informes de los denominados observadores internacionales: el informe de International Trial Watch (ITW) y el informe de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH)

El informe de ITW<sup>3</sup> hace, según reza su propio título, una valoración fáctico-jurídica por parte de los observadores nacionales e internacionales de la STS 459/2019, objeto que comparte con el realizado por la FIDH tras asistir sus enviados a tan solo seis sesiones de las cincuenta y dos que duró el juicio<sup>4</sup>. Así mismo, las conclusiones de los dos informes no difieren en lo esencial y, de ser exactas, obligarían a reconocer que el sistema judicial español no cumple con los estándares mínimos exigibles a cualquier modelo de justicia democrático. Por fortuna, las principales infracciones que ambos informes destacan constituyen, tal y como aparecen formuladas, afirmaciones carentes de fundamento. Veámoslo:

1. La vulneración del derecho al juez natural predeterminado por la ley por la absoluta falta de competencia del TS es una mera afirmación apodíctica: los informes dan por hecho que el delito solo se puede entender como cometido en Cataluña y, por tanto, el único tribunal competente es el TSJC. Sin embargo, como luego se dirá, esa no es la única interpretación correcta acerca del lugar de comisión de los hechos, que es lo determinante para decidir acerca de la competencia. Eso ya lo dijo el TS en resoluciones previas (AATS de 31 de octubre de 2017, 18 de diciembre

3 Disponible en: <https://internationaltrialwatch.org/>

4 Disponible en: <https://www.fidh.org/IMG/pdf/madrid739espweb.pdf>



de 2017 y 27 de diciembre de 2018) y se vuelve sobre ello en la STS, cuyo texto ignoran deliberadamente los observadores. En el informe de la FIDH llega a decirse, incluso, que la “elección” de esta jurisdicción ha sido realizada de tal manera que dificulta la tarea de las defensas. Esto, además de poder predicarse en cualquier asunto tramitado ante el TS en donde los afectados y sus letrados no viven en Madrid, olvida las facilidades que la Sala ha dado para que abogados y acusados estuvieran en directa comunicación a lo largo de toda la vista. Además, se les autorizó el uso de medios telemáticos con el fin de no restringir la búsqueda de materiales y documentos que pudieran servir de apoyo a la línea argumental que hacían valer sus respectivos letrados. La impresión de malestar que causó a los observadores de la FIDH el que en la primera audiencia los acusados ocuparan los bancos centrales, solo difiere –y para bien– de la que puede originar tras ver cada día a los imputados en causas penales ocupar en solitario –y, a veces, esposados– el llamado banquillo de los acusados, sin que, por otra parte, se autorice nunca el contacto de los presos preventivos con los familiares asistentes a la vista, cosa que sí se hizo con los acusados del *procés*. Por lo que hace al hecho de que los líderes de Asamblea Nacional Catalana (ANC) y Òmnium Cultural (OC) sigan la suerte de los aforados, nada hay de extraordinario: es lo que ocurre en cualquier proceso en el que la conducta imputada a los que no son aforados tiene una conec-

ción material inescindible –concepto jurídico interpretable– con la de quienes sí lo son, lo que justifica su enjuiciamiento conjunto en aras de facilitar la investigación y evitar pronunciamientos contradictorios.

2. La objeción de los informes relativa a la vulneración del derecho a la doble instancia ante la imposibilidad de acceder a un recurso ordinario de apelación prescinde, en primer lugar, de una consolidada jurisprudencia constitucional sobre la materia (vg. STC 51/1985, 64/2001). Asimismo, parece ignorar que el párrafo 2 del art. 2 del Protocolo 7 (1984) del Convenio de Roma exceptúa del referido derecho a quienes, cual es el caso, hayan sido juzgados en primera instancia por el más alto órgano jurisdiccional.
3. La vulneración del derecho al juez imparcial, especialmente del presidente de la Sala, a quien también se imputa dar un trato preferencial a los testigos de la acusación, es igualmente infundada. Carece de toda motivación en el informe de la ITW y en el elaborado por la FIDH encubre, en realidad, una impugnación *in totum* del sistema de nombramientos judiciales y del propio Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Sin perjuicio de que existan razones para mejorar el sistema, lo que no parece de recibo es esta reprobación global, que llega al vituperio cuando se alude al juez Marchena como el magistrado que “ha aceptado” presidir la Sala “en espera de una eventual elección”, que, dicho sea de paso, hay muchas razones para no dejar,



como muchos pretenden, exclusivamente en manos de las asociaciones profesionales de la magistratura

4. Otra objeción es la vulneración del derecho a la práctica de la prueba, como consecuencia de la decisión de la Sala de que los vídeos se visionasen al finalizar el resto de la actividad probatoria. Esto parte de un inadecuado entendimiento del contenido de este derecho, que, desde luego, no alcanza a otorgar a sus titulares la facultad de ordenación de la vista, competencia del presidente. Todas las partes –acusaciones y defensas– vieron los vídeos en las mismas condiciones y nadie adujo expresamente la necesidad de interrogar a algún testigo en relación con las referidas filmaciones.
5. En cuanto a la infracción de la legalidad que se imputa al TS, los Observadores se limitan a dar por sentado que lo ocurrido entra dentro del legítimo ejercicio de los derechos fundamentales. Tanto es así que los observadores de la FIDH dicen que el visionado de la cámara de vigilancia de la Consejería de Economía de Cataluña no registra el 20 de septiembre de 2017 “nada anormal, salvo el paso regular de personas que se encuentran normalmente en el lugar” (p. 22). Aquí se ignora a qué cámara se refieren exactamente los observadores, pero habrá de convenirse que no es eso exactamente lo que ese día todos pudimos observar. Lo propio cabe decir en relación con lo ocurrido el 1 de octubre. Para los observadores lo que llama la atención es la actitud hostil de la poli-

cía. Lo demás –según cita literal del informe– es una “muchedumbre”, “un numeroso grupo” o una “masa muy calmada” a la que Jordi Cuixart “llama con calma con los eslóganes votaremos o no pasarán”. A partir de tan curiosa visión, los observadores no pueden sino disentir de la subsunción. Pero lo hacen no solo tergiversando los hechos sino también el derecho, tanto al insistir en que el TS prescinde del elemento típico del alzamiento, como al afirmar que la sedición exige inexorablemente la violencia. En cuanto a lo primero, se podrá o no estar de acuerdo con la interpretación que el TS hace del concepto de alzamiento, pero no puede decirse que se prescinde de él (v. STS 459/2019, pp. 280-282). Y, por lo que hace a la violencia, basta leer el art. 544 CP para observar que junto a la modalidad consistente en intentar lograr los fines “por la fuerza” coexiste la de hacerlo “fuera de las vías legales”, cuya ambigüedad no impide distinguir esa fórmula de otras que claramente exigen el uso de la violencia *tout court*.

Mención aparte merece la alegación contenida en el informe de ITW relativa a la prisión preventiva. En España se recurre en exceso a esa medida cautelar y también en este proceso puede discutirse su mantenimiento durante tan largo periodo en lugar de su sustitución por otras medidas menos aflictivas, máxime teniendo en cuenta el efecto reflejo de esa restricción de libertad en el pleno ejercicio del derecho de participación política. Ahora bien, de ahí a calificar la detención como arbitraria hay un abis-

mo. Aquí no se puede entrar a analizar las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas. Pero, al menos, sí que hay que dejar constancia de que la adopción y mantenimiento de esta medida no puede con rigor tildarse de caprichosa. No se olvide que los autos del instructor del 21 de marzo y 9 de mayo de 2018, así como el auto del TS de 26 de junio de 2018 que desestima la apelación, fueron recurridos ante la jurisdicción constitucional y esta denegó el amparo a J. Cuixart (STC 62/2019, de 7 mayo). Los observadores optan por omitir cualquier referencia a dichas resoluciones y dicen que tan importante asunto “es ventilado por la sentencia en una página (161)”. Esto último no es del todo exacto porque en las páginas 248 a 252 el TS vuelve sobre la medida cautelar y su proyección sobre el derecho a la participación en asuntos públicos. Por otra parte, la cuestión ya había sido resuelta y bastaba con que el TS se remitiese a lo dicho. Nada de todo esto pudo escapársele a los observadores, por lo que no es aventurado pensar que lo prioritario fuese transmitir una nefasta impresión del sistema de justicia español. Así las cosas, no es de extrañar la dura respuesta que han recibido por parte de un conjunto de profesores de derecho penal, entre los que se encuentra un exvicepresidente del TC (v. VV. AA., *Teoría & Derecho*, 2019).

### 3. El debate jurídico

En lo que sigue, se ofrece al lector una visión general del debate *jurídico* que ha rodeado a la STS 459/2019, un debate

sometido no a la lógica de la política, sino a la lógica del Derecho, que no es otra que la lógica de la legalidad, conforme a la cual se decide acerca del seguimiento de reglas (González Cussac, 2019c).

Cabe agrupar las cuestiones centrales en dos grandes bloques. De un lado, las relativas a la vulneración de garantías procesales, comenzando por la competencia del órgano que ha dictado la sentencia y, de otro, las referidas a la calificación jurídica de las conductas enjuiciadas. En lo que sigue, se hará una sucinta referencia a todas ellas.

#### 3.1. La vulneración de derechos fundamentales: las garantías procesales

Las garantías procesales que se estiman vulneradas son las siguientes: 1) el derecho a utilizar la lengua catalana; 2) el derecho al juez predeterminado por la ley y el derecho a la doble instancia; 3) el derecho de defensa; 4) el derecho a un proceso con todas las garantías y 5) el derecho a la presunción de inocencia.

##### 3.1.1. *El derecho a la utilización de la lengua catalana como lengua del proceso*

Esta alegación, de indiscutible carga simbólica, es la más endeble de cuantas se hicieron por las defensas, toda vez que ni la CE, ni el Estatuto de Autonomía del Cataluña, ni la legislación procesal, otorgan un derecho incondicional al uso de la lengua propia de una comunidad autónoma en actuaciones procesales que se desarrollen fuera de su territorio. En cualquier caso, el TS autorizó a los acusados a expresarse en catalán y puso a su disposición intérpretes de dicha lengua, renunciando los acusados a valerse de la facultad otorgada.

### 3.1.2. *La competencia*

Desde el origen mismo de este proceso, la competencia –tanto de la AN como del TS– ha sido objeto de polémica doctrinal (v. Dopico, 2017; Armengot, 2019; entre otros) y el tema ha sido abordado en el conjunto de resoluciones intermedias que aparecen referidas en la STS (pp. 80 a 92) y en las que aquí no es posible entrar. Lo esencial, sin embargo, es pronunciarse sobre si, como algunos sostienen, estamos ante una clamorosa invasión de competencias con el objetivo último de apartar el caso de Cataluña. Esta pudiera ser la aspiración de las acusaciones, pero ello no debe enturbiar la respuesta a la pregunta sobre la competencia. Antes de que Sánchez, Turull, Rull y Junqueras se acreditaran el 20 de mayo de 2019 como diputados, y Romeva lo hiciera como senador –lo que automáticamente determinaba la competencia del TS por aplicación del art. 71.3 CE– la cuestión crucial era la determinación del lugar de comisión del delito. Así es por cuanto tanto el art.73.3.a de la LOPJ como el art. 57.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña disponen que “en las causas contra los diputados, es competente el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Fuera del territorio de Cataluña la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”.

Como ya se ha dicho con anterioridad, la cuestión de fijar el lugar de comisión de un delito no es sencilla cuando estamos ante una pluralidad de hechos que, además, se prolongan en el tiempo y en los que puede ocurrir que la acción acontezca en un lugar y los efectos se produzcan en otro. Para esta hipótesis, la tesis tradicionalmente seguida es la de la

ubicuidad, es decir, el delito se considera cometido tanto en el lugar de realización de la acción como en el de producción del resultado. En cualquier caso, todo ello depende de los hechos que son objeto de imputación. En este caso, la querrela por un delito de rebelión secesionista conduce a estimar que los efectos del delito se extienden a todo el territorio nacional; de otro, las acusaciones situaban diversos hechos constitutivos de malversación en el extranjero, lo cual abundaba en la misma dirección. Por tanto, al margen de cuales fuesen las preferencias competenciales de la Fiscalía, carecen de fundamento las críticas sobre la radical incompetencia del TS. Lo mismo cabe decir de las impugnaciones dirigidas a poner en tela de juicio la imparcialidad, primero, del juez instructor y, luego, de los magistrados que integran la Sala. Los motivos de recusación no tienen asidero legal y muchos de los incidentes de este tipo van dirigidos –como se lamenta la STS– a laminar la credibilidad de la Sala, creando una apariencia de parcialidad (pp. 105 y 130) que, en el fondo, proviene de la disconformidad con el actual sistema de nombramientos, que, aun siendo mejorable, no afecta al derecho al juez imparcial y, desde luego, es preferible al que diseñaba la Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República.

Por lo demás, como ya se ha indicado líneas atrás, la privación de la doble instancia tiene fundamento legal, y la atracción de los no aforados trae causa principalmente de la propia estructura de los delitos de rebelión y sedición. Esta estructura, por requerir la convergencia de los alzados, crea una conexión mate-

rial que justifica el enjuiciamiento conjunto. A pesar de ello, puede discutirse que sea *estrictamente* inescindible, como demuestra que los responsables policiales sean juzgados por la AN o que el propio TS declinara en favor del TSJC para conocer de la acusación por desobediencia contra otros miembros de la Mesa del Parlament y contra una diputada.

### 3.1.3. *El derecho de defensa: especial referencia a las limitaciones probatorias*

Bajo esta rúbrica pueden agruparse un conjunto de agravios que, aunque expuestos de manera individualizada, las defensas reconducen al derecho de defensa, aunque algunos sean tan manifiestamente improcedentes como los relativos a las dificultades derivadas de haberse tenido que preparar el juicio en una situación de privación de libertad o las motivadas por esporádicas disfunciones en el acceso al repositorio en el que fueron alojados los miles de documentos que integran la presente causa. Ninguna de ambas cosas por sí mismas afectan al derecho alegado.

De igual modo –aunque ciertamente el derecho de defensa se traduce en una serie de derechos instrumentales, entre los que destaca el derecho a servirse de medios de prueba–, ello no implica que resulte infringido siempre que las partes no vean satisfechas sus peticiones. La Sala ha expuesto en resoluciones precedentes y ha reiterado en la sentencia las razones por las que estima no pertinentes algunas de las pruebas propuestas, y lo cierto es que se trata de argumentos a los que cada día recurren nuestros tribunales para evitar trámites innecesarios que dilatan y perturban el buen funcionamiento del proceso. Más problemas suscita la estricta interpretación que el

presidente hizo de lo dispuesto en el art. 708 LECrim, restringiendo el contrainterrogatorio de los testigos presentados por la contraparte. Lo cierto es que no se trata en absoluto de una práctica usual y ello le ha ganado la crítica de algunos procesalistas. Así, Nieva-Fenoll afirma que “choca con los estándares mínimos establecidos por el TEDH” (2019, p. 244). Aunque se pueda estar de acuerdo con el rechazo de la limitación, esta conclusión parece, sin embargo, excesiva. Ciertamente, el art. 6.3 d CEDH garantiza el derecho a interrogar a los testigos que declaren contra o a favor del acusado *en las mismas condiciones*. Y eso fue lo que se hizo, pues dicha restricción se aplicó por igual a acusaciones y defensas, y estas –además de reivindicar en varias ocasiones su aplicación a la parte contraria– no concretaron a qué aspecto de su estrategia defensiva afectó tal o cual limitación.

También ha sido objeto de posiciones encontradas la decisión de postergar a las últimas sesiones el visionado de la prueba documental videográfica en lugar de exhibirla al tiempo que declaraban los testigos, que fue lo solicitado por los letrados de los acusados “con el fin de contrastar la veracidad de los testigos declarantes”. Eso es lo que de ordinario se hace en los procedimientos penales, pero ni existe un supuesto derecho a valorar la credibilidad del testigo mientras este presta declaración, ni el volumen de material probatorio de los juicios que se celebran cotidianamente es equiparable al que aquí se estaba considerando. La razón que llevó a la Sala a postergar el visionado fue la agilización de una causa con presos, y esa es una importante razón que, en primer lugar, no impedía a las partes poner de manifiesto

en trámite de informes las inexactitudes o contradicciones de los testigos, ni tampoco afectó al visionado de documentos sobre los que existiera alguna impugnación. De ahí que los pocos procesalistas que, de momento, se han pronunciado sobre esto no encuentren tacha alguna en la decisión de la Sala (Planchadell, 2019).

#### **3.1.4. El derecho a un proceso con todas las garantías**

La vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías se vincula por las defensas a diversas cuestiones, algunas ya tratadas, y otras, como la infracción del principio de igualdad de armas, que el TC subsume normalmente en el referido derecho. Asimismo, se estima también vulnerado “por la presencia de un partido machista y xenófobo como Vox ejerciendo la acusación popular”.

La STS considera infundadas tales alegaciones. En cuanto a la presunta disparidad de trato, cualquiera que haya seguido el juicio –sus 52 sesiones– advertirá que, más allá de algún gesto poco considerado con algún testigo o algún comentario algo mordaz con algún letrado, el presidente de la Sala se condujo con firmeza, pero con cortesía y contención. No puede afirmarse con rigor que, con carácter general, tuviera una actitud más o menos permisiva con unos testigos que con otros o que se dirigiera a las defensas de un modo sustancialmente distinto a como se hace cada día en las salas de juicios. Y lo mismo cabe decir del uso, absolutamente moderado, que el presidente hizo de su facultad de preguntar (art. 708 p. 2 de la LECrim). En cuanto al ejercicio de la acusación popular por parte de Vox, solo decir que lo autoriza la LECrim, lo cual no quita que la presencia

de partidos políticos en el proceso penal sea distorsionante, por lo que sería muy deseable que en una futura reforma dicha ley estos fueran excluidos del ámbito de ejercicio de la acusación popular.

#### **3.1.5. El derecho a la presunción de inocencia**

Las defensas estiman vulnerada la presunción de inocencia en su vertiente de regla que obliga a tratar a los no condenados como inocentes, lo que, desde luego, no fue estrictamente respetado por algunos líderes políticos que, o bien daban la condena por supuesta, o bien se pronunciaban en términos algo capciosos y poco compatibles con la obligación de tratar a los acusados como inocentes. No obstante, pese a tratarse de actitudes sumamente criticables, son declaraciones que jurídicamente carecen de capacidad para influir en la valoración probatoria que finalmente se ha hecho. Por esta razón, se ha considerado que se trata de una “estrategia de defensa carente de fundamento alguno” y que la decisión del TS negando la vulneración es, en palabras de Gómez Colomer, “impecable” (2019, pp. 195 y 185).

### **3.2. La calificación jurídica**

#### **3.2.1. Los hechos**

Para debatir acerca de la calificación jurídica, resulta ineludible ajustarse al relato de hechos que la Sala estimó probados, ya que solo los magistrados tuvieron acceso al conjunto de la prueba y pudieron valorarla en consecuencia. No obstante, esto, que es algo aceptado de manera unánime, parece desdibujarse en esta causa. La retransmisión abierta y en directo de la cual ha sido objeto la vista tiene el mérito indiscutible de garan-

tizar la transparencia de las actuaciones, pero –además de incidir en la práctica de la prueba testifical– motiva una suerte de juicio paralelo basado en un conocimiento fragmentario de los hechos que, en ocasiones, distorsiona las reflexiones acerca del juicio de tipicidad.

Resumir brevemente los hechos que la STS declara probados es una tarea muy delicada y lo más recomendable es una lectura sosegada de las páginas 24 a 60. No obstante, valga en su defecto este apretado resumen, carente de los necesarios matices.

La Ley 19/2017, de 6 de septiembre, reguladora del llamado referéndum de autodeterminación, así como la Ley del Parlament de Cataluña 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, junto a otras normas reglamentarias de desarrollo, formaban parte de una estrategia concertada por los principales acusados para hacer creer a la ciudadanía que cuando depositara su voto estaría contribuyendo al acto fundacional de la República independiente de Cataluña. Todos los miembros del Govern participaron en la aprobación de tal legalidad paralela

El TC y otros órganos consultivos advirtieron a los acusados, mediante notificaciones personales, de la ilegalidad de las iniciativas. Por ello, debieron haber sido inadmitidas a trámite y paralizadas todas las propuestas contrarias al orden constitucional. Sin embargo, la presidenta del Parlament desoyó las múltiples advertencias y requerimientos personales que le formuló el Tribunal Constitucional.

Era indispensable conseguir la movilización de miles y miles de ciudadanos que, en un momento determinado,

pudieran neutralizar cualquier manifestación de poder emanada de las autoridades judiciales y gubernativas del Estado. Con este fin, y con el de lograr una participación relevante en la consulta, presentada como la expresión del “derecho a decidir”, se sumaron al concierto los acusados Sr. Sánchez y Sr. Cuixart, quienes convocaron a la población (alrededor de 40.000 personas) a que compareciera ante la sede de la Consejería de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat de Cataluña, liderando una acción dirigida a impedir el funcionamiento normal de la Administración de Justicia, lo que así sucedió el día 20 de septiembre de 2017 y también con ocasión de otros registros y detenciones acordadas por la autoridad judicial.

Los acusados Sres. Junqueras, Turull, Rull, Romeva, Forn, Sánchez y Cuixart y las Sras. Bassa y Forcadell, animaron a la participación activa en el referéndum ilegal del 1 de octubre de 2017 y estimularon la presencia masiva de ciudadanos en las urnas, pese a conocer que las Fuerzas de Seguridad del Estado habían recibido la encomienda específica del TSJC de impedir su celebración. Asimismo, Junqueras y Forn habían sido advertidos por los máximos responsables del Cuerpo de Mossos d’Esquadra del riesgo de graves incidentes entre agentes policiales y ciudadanos, por lo que propusieron a los políticos expresamente la suspensión de la votación

El día 1 de octubre la población acudió masivamente a votar y en diversos lugares de la geografía catalana se produjeron enfrentamientos entre miembros de las fuerzas de seguridad y ciudadanos que intentaban impedir el cumplimien-



to de la resolución judicial de la que eran portadores los agentes.

Junqueras, Turull, Romeva y Bassa autorizaron a sus correspondientes departamentos para que realizaran las acciones y contrataciones necesarias para la realización del referéndum, originando gastos del patrimonio público ajenos a cualquier fin público lícito.

Esos son los hechos que el TS ha estimado probados. Queda decidir, por tanto, si los mismos tienen o no encaje en las figuras por las que se formuló la acusación.

### ***3.2.2. El ejercicio de derechos fundamentales como causa de exclusión de la responsabilidad penal***

La primera tarea del TS era decidir si los hechos eran ejercicio legítimo de un derecho fundamental, toda vez que, de haber sido así, no hubiera sido posible castigar a los acusados.

La invocación de diversos derechos fundamentales realizada por los acusados ha sido apoyada por diversos constitucionalistas, entre los que destaca la defensa que de los mismos ha hecho Mercé Barceló<sup>5</sup>, catedrática de derecho constitucional de la UBA y miembro de la Comisión Jurídica Asesora de la GC. Por el contrario, otras voces igualmente expertas estiman lo contrario y consideran que esa parte de la STS “está bien construida y resulta convincente” (Ferrerres Comella, 2019, p. 61).

Por lo que al TS se refiere, comienza descartando que estemos ante el legítimo ejercicio de un derecho a la desobediencia civil o ante un supuesto derecho

a decidir entendido como derecho a promover y consumir la secesión unilateral del Estado. A partir de ahí, la STS se cuida especialmente de dejar claro que no se está criminalizando ni el discurso político ni la protesta ciudadana, sino la oposición activa y concertada, frente a actuaciones de agentes de la autoridad con respaldo legal y constitucional encaminadas pura y llanamente a dar cumplimiento a un específico y muy concreto mandato judicial. La sentencia concluye negando que estemos en el ámbito de los derechos de reunión, manifestación, libertad de expresión o participación política, algo, que también ha dicho el TEDH en el asunto María Carmen Forcadell i Lluís y otros contra España, de 7 de mayo de 2019, donde recuerda que “un partido político puede hacer campaña a favor de una modificación de la legislación o de las estructuras jurídicas o constitucionales del Estado siempre que respete dos condiciones: 1) que los medios utilizados a tal fin sean legales y democráticos en todos los aspectos; 2) que la modificación propuesta sea compatible con los principios democráticos fundamentales” (n. 37).

### ***3.2.3. La inviolabilidad parlamentaria, la fiscalización de las iniciativas legislativas, la neutralidad del TC y el modelo de democracia militante***

La inviolabilidad parlamentaria legitima, a juicio de muchos, la actuación de la presidenta del Parlament. La admisión a trámite de iniciativas que el TC había declarado inconstitucionales, según esa te-

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo: [https://www.youtube.com/watch?v=zHy\\_RScf3sg](https://www.youtube.com/watch?v=zHy_RScf3sg); <https://www.naciodigital.cat/noticia/157186/merce/barcelo/creat/nou/codi/penal/aplicar-lo/al/cas/catala>; <https://www.diaridesabadell.com/2019/10/15/mece-barcelo-sentencia-proces/>



sis, no podía ser objeto de sanción penal (Llabrés, 2019a y 2019b, entre otros). La STS dedica a tan fundamental cuestión las páginas 226 a 231 que, condensadamente expuestas, vienen a decir que si bien la prerrogativa de la inviolabilidad persigue preservar a toda asamblea legislativa de interferencias externas en el momento de la formación de su voluntad, “no extiende su protección a actos intencionados de rechazo de las decisiones del Tribunal Constitucional que gocen de una cobertura legal previsible y cierta y que impongan una restricción justificada para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y necesario en una sociedad democrática” (pp. 233 y 234), fórmula, como es harto sabido, que reproduce la utilizada por el TEDH.

Desde luego, en un Estado de Derecho –que, reconocido el valor normativo de la Constitución, es el Estado de la Constitución– resultaría paradójico decir que la inviolabilidad pueda oponerse frente al propio TC, garante de la misma e independiente del resto de órganos constitucionales. Es precisamente la independencia del TC respecto al resto de poderes lo que impide que frente a sus decisiones entre en juego la inviolabilidad. A fin de cuentas, lo que persigue esta prerrogativa es evitar interferencias externas –esto es del Poder Ejecutivo o del Judicial– en la tarea parlamentaria, no permitir que esta se desempeñe al margen o en contra de la CE y de lo dicho por quien es su intérprete supremo.

Cuestiones distintas son dilucidar en qué medida ha afectado a la neutralidad del TC la reforma de la LOTC operada por LO 15/2015 o si es acertado someter

a recurso previo la mera iniciativa parlamentaria. Tengamos en cuenta que, como ha dicho el propio TC, ni siquiera la Mesa del Parlamento puede realizar un control material de dichas iniciativas que sustraiga al debate político una determinada materia (SSTC 95/1994, 124/1995, 10/2016; con matices, STC 107/2016). La cuestión no es un asunto menor, pues inaugura –contra lo que dijera las SSTC 48/2003, 136/1999, 159/1986– un modelo de democracia militante que autoriza a excluir del discurso las materias inconstitucionales. En cualquier caso, esto no afectaba al análisis que debía hacer el TS, pero es un tema importante que queda pendiente y que habrá que abordar, porque afecta de lleno al modelo democrático de un Estado.

#### 3.2.4. *La calificación jurídica*

No es aventurado afirmar que no existe en la historia judicial española un caso en el que, con los mismos hechos, las calificaciones vayan de la nada penal a dos de los delitos con penas más graves: la rebelión y la sedición, que, por añadidura, son figuras legales con casi nula tradición aplicativa y escaso desarrollo doctrinal. Todo ello basta para poner de manifiesto la dificultad del caso al que el TS se enfrentaba y, por tanto, la prudencia con que es conveniente conducirlo.

#### **El delito de rebelión**

El delito de rebelión (arts. 472 a 484 CP) es el más grave de los atentados contra el orden constitucional y queda identificado, de un lado, por la nota objetiva del alzamiento público y violento y, de otro, por la subjetiva, representada por cualquiera de las finalidades que se des-

criben en ese precepto, de la que ahora interesa la prevista en el n.º 5: declarar la independencia de una parte del territorio nacional.

Las penas con que se conmina son gravísimas y la sola acusación por el mismo comporta consecuencias jurídicas ligadas a su especial naturaleza y severidad punitiva. De hecho, de todos los que fundamentan la acusación, es el que tiene peor “prensa” porque, desde el momento de presentarse la querrela, surgieron voces que veían en esta tipificación la excusa para alejar el enjuiciamiento de los hechos de Cataluña, reforzar la solicitud y mantenimiento de la prisión provisional y permitir la suspensión que prevé el art. 384 bis LE-Crim. Que la acusación haya valorado esas consecuencias es completamente lógico. Sería inadmisibles, sin embargo, que el órgano jurisdiccional que admite a trámite la querrela y conoce del procedimiento mantenga esa imputación pese a existir evidentes razones para la inadmisión o para el posterior archivo por esa imputación concreta.

Cierto es que tanto para los especialistas del tema como para la mayoría de los penalistas esta calificación resultaba excesiva por la inexistencia de la violencia típica (Cugat 2018, Llabrés 2019a). Pero acusar “por arriba” es algo frecuente en los escritos de calificación provisional del Ministerio Fiscal y no equivale exactamente a considerar esa acusación como manifiestamente infundada. En ese momento, la prueba no se había practicado, por lo que el TS pudo razonablemente concluir que la inexistencia de rebelión no era tan evidente; es más, para muchos expertos siguen sin serlo

pese a la absolución. Si el delito de rebelión fuera tan manifiestamente improcedente, no se explicaría que penalistas ajenos al proceso de la talla de Gimbernat o Corcoy hayan mantenido que esa era y es la calificación más ajustada a los hechos o que otro penalista igualmente prestigioso haya afirmado que –como sostenían las acusaciones– aquello fuera un golpe de Estado en los términos de Kelsen y que la interpretación que el TS hizo de la violencia necesaria para integrar el tipo de rebelión era muy restrictiva (Arroyo Zapatero, 2019), juicio que también comparten, entre otros, Mapelli Caffarena (2018) o Tomás-Ramón Fernández (2019).

Finalmente, la STS rechaza la rebelión. Lo hace negando tanto la vertiente objetiva de la figura legal como la subjetiva. Dicho muy resumidamente: la violencia no perseguía directamente la secesión sino crear un clima o un escenario que facilitase una ulterior negociación con el Estado. Asimismo, tampoco era idónea porque “los alzados no disponían de los más elementales medios para [...] doblegar al Estado pertrechado con instrumentos jurídicos y materiales suficientes para, sin especiales esfuerzos, convertir en inocuas las asonadas que se describen en el hecho probado” (p. 271). La inviabilidad de los actos concebidos para hacer realidad la prometida independencia, reitera el TS, era manifiesta (p. 269) y, por tanto, no se estaba ante un riesgo real sino “ante una mera ensoñación del autor, un artificio engañoso creado para movilizar a unos ciudadanos que creyeron estar asistiendo al acto histórico de fundación de la república catalana” (p. 270).

Este modo de fundamentar la absolución no deja de resultar sorprendente. Es cierto que el TS se limita a recoger lo dicho en su descargo por los propios acusados en su recurso de reforma contra el auto de procesamiento (cfr. ATS 9 mayo 2018, FJ 9.º), pero hubiera podido llegar al mismo resultado con solo recurrir al argumento de que no concurría el alzamiento violento requerido por el CP, ahorrándose la referencia –superflua y perturbadora (Muñoz Conde, 2019)– a la ausencia de la finalidad secesionista. De otro lado, tampoco parece oportuno banalizar el intento y referirse a todo aquello como “ensoñación” o “asonada inocua” cuando a lo largo de toda la instrucción se ha seguido dando soporte a la acusación más grave y, a la postre, se van a imponer las duras penas que la sentencia impone.

#### El delito de sedición

El delito de sedición (arts. 544 a 549 CP) es, junto con los delitos de terrorismo, la infracción más grave de las incluidas en el CP bajo la rúbrica “Delitos contra el orden público”, donde a los principales implicados en ambas infracciones se les sanciona con idéntica pena: la de prisión de ocho a quince años, a la que se añade la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo (arts. 544.1 y 572.1). Esta asimilación punitiva con los delitos de terrorismo da, pues, idea de la entidad de una acusación por sedición y obliga a interpretar el tipo muy restrictivamente con el fin de que solo tengan cabida en el mismo conductas cuya gravedad sea parangonable a la gravedad de las penas. La tarea no es, sin embargo, fácil, ya que estamos ante una norma amplísima que

permite incluir en el precepto conductas de entidad muy diversa, un defecto de taxatividad que debe ser corregido en una futura reforma del CP (Sandoval, 2019).

El TS es consciente de este déficit de legalidad, pero, pese a ello, condena por sedición por entender que en los acontecimientos de los días 20-S y 1-O de 2017 se dan los tres requisitos exigidos por esa figura legal. A saber:

- Primero: concurre el requisito relativo al alzamiento público y tumultuario, al que la sentencia se refiere indistintamente como levantamiento colectivo y hostil, levantamiento multitudinario, generalizado y proyectado de forma estratégica, o insurrección plural en actitud de abierta oposición.
- Segundo: estamos ante una actuación que se desarrolla por “la fuerza o fuera de las vías legales”, una fórmula en la que el TS da entrada a conductas intimidatorias, de fuerza en las cosas, y también a las vías de hecho.
- Tercero: todo ello, a su vez, se dirige con potencial funcionalidad –aunque, finalmente, no se logre– a impedir que las leyes se cumplan o a obstruir las órdenes o resoluciones jurisdiccionales.

En cuanto a lo ocurrido frente a la Conselleria de Economía, el TS concluye que la multitud hostil allí desplegada hizo inviable que los funcionarios dieran cumplimiento con normalidad a las órdenes del juzgado, no solo por el miedo real causado a los funcionarios que ejecutaban tales órdenes, sino también porque, *de facto*, impidió la obligada presencia de los funcionarios autonómicos bajo investigación. Por su parte, en los centros de votación en que hizo

aparición la policía el 1-O el TS insiste en que se repitió la misma escena: una multitud de personas, “impermeable a cualquier requerimiento”, que “bloqueaban la entrada y se mostraban decididas y firmemente determinadas” a votar, lo que, en unos casos, motivó el enfrentamiento con los agentes de la autoridad y, en otros originó que estos –los Mossos en la mayoría de las ocasiones– se vieran conminados a desistir de su intento, todo lo cual impidió hacer efectivas las órdenes judiciales

Esa interpretación ha recibido más críticas que elogios. Hay quienes dicen que los jueces han reinventado el delito (Barceló, 2019), que calificar los hechos de este modo es “un atropello a la razón” (Portilla, 2019, p. 345) y que se trata de una sentencia profundamente autoritaria (García Rivas, 2019b; Paredes, 2019), asistemática y contraria al principio de proporcionalidad (Boix y Mira, 2019; Colomer Bea, 2019). Es verdad que hay también quien piensa que los hechos se ajustan al delito de sedición (Lascurain, 2019), que se trata de una sentencia sólidamente fundada (González Cussac, 2019a) o, al menos, que no se trata de una calificación tan desatinada (Peñaranda, 2019).

Al margen de esas discrepancias, hay dos preguntas claves cuya contestación trasciende este caso concreto.

La primera: ¿qué hubiera ocurrido si los hechos enjuiciados solo abarcaran las fechas inmediatamente anteriores al 20-S y 1-O? Si la única respuesta correcta es que solo cabría imputar a los acusados un delito de desobediencia, resulta que no les faltaría razón a quienes dicen que fueron esos acontecimientos aislados los que terminaron por “teñir de

tipicidad sediciosa todo lo ocurrido en los meses y años precedentes”, lo que se estima incompatible con una interpretación del tipo conforme con el principio de legalidad (Llabrés, 2019a, p. 89). Sin embargo, cabe otra respuesta: por lo que hace a la aprobación de las leyes de transitoriedad y de referéndum, estos actos pueden ser vistos *materialmente* como parte de la fase de preparación delictiva de la sedición, sin perjuicio de que, en ausencia del levantamiento, su calificación menos conflictiva sea la de delito de desobediencia. Por lo que respecta a los llamamientos a tomar parte en el referéndum ilegal o en otros actos dirigidos a impedir el cumplimiento de resoluciones judiciales, no era descabellado calificarlos como una provocación a la sedición. El Ministerio Fiscal pudo, pues, haber actuado antes. Si no lo hizo por desidia, por prudencia o por estrategia acusatoria es algo que no afecta a la posible calificación de aquellos hechos que, si se acepta esta otra interpretación, materialmente eran parte de una estrategia sediciosa, esto es, algo más que un simple delito de desobediencia.

El segundo de los interrogantes anunciados: pese a todo, ¿es lógico asimilar a efectos del delito de sedición los casos en que se produzcan actos de fuerza (v.g., destrozos de vehículos policiales) o conductas amedrentadoras con aquellos otros en los que los agentes de la autoridad renuncian a intervenir y claudican ante la existencia de una multitud reacia a cumplir sus órdenes, pero en actitud pacífica? Dicho de otro modo: ¿es sedición tanto la resistencia colectiva activa como pasiva? Para el TS parece que sí, como se deduce de lo que argumenta

en sede de calificación jurídica y explícitamente dice en la página 380 y, más claramente en la página 389, donde se afirma que “la eventual disciplina de no-violencia también por sí es resistencia, fuerza, y vía de hecho”. Es verdad que esta interpretación cabe en el tenor literal de la ley, pero ello no quita que parezca más razonable la opinión de quienes dicen que alzarse tumultuariamente significa algo más que actuar ilegalmente y que dar entrada en el tipo a cualesquiera vías de hecho no resulta proporcionado (Llabrés, 2019a, p. 95).

Esto último es el mejor indicio de la mala calidad de la ley. La actual redacción del tipo de sedición no se ajusta a los requerimientos de los principios de legalidad y proporcionalidad (Sandoval 2019a y 2019b; García Rivas, 2019a y 2019b; Vives y Cuerda, 2020, entre otros muchos). Los reparos de legalidad han motivado la preocupación de que este tipo pudiera aplicarse a actos de protesta tales como los que protagonizan las plataformas antidesahucios. La STS procura adelantarse a esta crítica y cerrar el paso a la misma. Con esa finalidad, el TS afirma que para el legislador la sedición y el atentado o el mero desorden no son equiparables (p. 279); que “la sedición es un *aliud* y no meramente un *plus* o un *minus* [...]”; y que “la concreta gravedad del delito de sedición radica en su especificidad típica respecto de los otros tipos de la rúbrica. La sedición no alcanza a toda turbación de la paz o tranquilidad pública” (p. 279), pues lo determinante es enjuiciar si “pone efectivamente en cuestión el funcionamiento del Estado democrático de derecho” (p. 279), que es lo que estima concurrente cuando de

manera generalizada y en toda la extensión de una comunidad autónoma queda suspendida la ejecución de una orden judicial. Por el contrario, dice el TS una “oposición puntual y singularizada” debiera derivarse a otras tipicidades (p. 283). Se trata de una exégesis atenta a la génesis del precepto y al principio de proporcionalidad como criterio que también rige la interpretación de los tipos.

Pero, aun así, el peligro de que pudieran prosperar interpretaciones amplias existe y las penas son muy graves, lo que obliga a traer a colación la doctrina sentada en la STC 136/1999, cuya proyección sobre este caso no ha sido suficientemente destacada (Vives y Cuerda 2020; Boix y Mira, 2019). Al igual que el TC le dijera entonces al legislador en relación con el delito de colaboración con banda armada, es imprescindible abordar la reforma. O, incluso, la supresión del delito de sedición. Si se mantiene habrá que rebajar las penas y redactarlo de modo que quede claro cuál es la diferencia con el incumplimiento puntual –aunque sea colectivo– a una orden judicial (v.g. de desahucio) o los desórdenes públicos, ya que la sedición en un Estado democrático solo tiene sentido si se la configura como un grave acto de desobediencia colectiva y hostil a la ley y no a un acto concreto derivado de la misma. En todo caso, su reforma exige una revisión global que evite soluciones asistemáticas.

#### El delito de malversación de caudales públicos

El TS estimó que solo había quedado probado que Junqueras, Romeva, Bassa y Turull pusieron sus respectivos departamentos al servicio de la malversación, cuyos hechos apenas discutieron

las defensas. La discusión giró acerca de su relevancia jurídica. Pese a ello, baste decir que para el delito de malversación basta con la administración desleal del patrimonio público, careciendo de relevancia el hecho de que no haya existido enriquecimiento personal (De la Mata, 2019; Mestre Delgado, 2019).

#### El delito de desobediencia

Este es el delito que más claramente concurre. Aunque pueda discutirse la fundamentación de la sentencia (Gimbernat, 2019b, pp. 54-55) o preconizarse la necesidad de reformar el precepto (Quintero, 2019d, p. 127), es difícil negar que todos los acusados “desobedecieron gravemente a la autoridad” (art. 556 CP) del TC, si bien en el caso de los condenados por sedición, este último delito absorbe a la desobediencia.

#### Los responsables

Bajo el título “juicio de autoría”, la STS desgrana los argumentos por los que se considera responsables de los delitos ya referidos a cada uno de los acusados.

Por el delito de desobediencia —único por el que fueron procesados— son condenados los entonces miembros del Gobierno de la Generalitat, Vila, Borrás y Mundó en concepto de autores. Por el delito de malversación se condena al vicepresidente y Consejero de Economía Junqueras, así como a Romeva, Turull y Bassa, miembros del Gobierno con competencias en las consejerías implicadas en el gasto que se estimó delictivo. Por el delito de sedición se condena, en concepto de autores, además de a los cuatro acusados recién mencionados, a Forcadell, presidenta del Parlament, a los consejeros Forn y Rull, así como a

los líderes de ANC y OC, Jordi Sánchez y Jordi Cuixart.

De todas estas imputaciones, la que verdaderamente suscita problemas es el llamado juicio de autoría por el delito de sedición, lo que para algunos es la parte más cuestionable de la STS (Llabrés 2019a; Paredes, 2019; Carbonell, 2019). A juicio de los críticos, no se ha individualizado convenientemente la responsabilidad de cada uno de los implicados y, por tanto, se habría vulnerado el principio de responsabilidad individual por hechos propios. Esta vulneración, a su vez, traería causa de otra previa: la vulneración de la presunción de inocencia, auténtica piedra angular del conjunto de garantías penales. En foros menos expertos también se ha oído decir que no se explica una sedición con promotores, pero sin ejecutores condenados y que tampoco se entiende por qué no se condena por sedición a otros que también estaban en el Parlamento o que firmaron la llamada “Hoja de Ruta” o participaron en actos a favor del referéndum. La explicación, sin embargo, es sencilla: los ciudadanos que protagonizaron el alzamiento no están, por fortuna, acusados. En cuanto a lo otro, o no hay acusación o la que hay es por un delito distinto, y está claro que a eso debe ajustarse el TS.

Otros argumentos son más sólidos, si bien discurren en torno a categorías penales muy complejas en las que no es pertinente detenerse aquí. Ahora bien, sí que hay que subrayar la importancia que reviste el que en una sentencia de condena se determine con claridad la *concreta* contribución de todos y cada uno de los acusados al hecho por el que se les condena. El que la sedición sea un delito



plurisubjetivo de convergencia solo quiere decir que hace falta un alzamiento colectivo; no que pueda hacerse una atribución colectiva de responsabilidad.

El problema radica en que ninguno de los acusados participó activamente en el alzamiento, esto es, no son los ejecutores del mismo, sino que los alzados son ciudadanos que –conscientes o no de la ilegalidad de su conducta– no están siendo acusados. Aun así, tiene razón el TS cuando dice que la responsabilidad por el delito de sedición también se colma cuando se ponen las condiciones “precisas” para ese “alzamiento”. Sin embargo, es discutible que, en relación con cada uno de los acusados, la STS haya hecho el esfuerzo que le era exigible para motivar que Junqueras, Turull, Rull, Romeva, Forn, Sánchez y Cuixart y las Sras. Bassa y Forcadell, promovieron aquella presencia masiva de ciudadanos siendo “conscientes” y “queriendo que aquello desencadenara en la sublevación hostil” dirigida a impedir el cumplimiento de la ley/órdenes, que es en lo que consiste el delito de sedición. La Sala debió motivar muy claramente esos extremos, ya que lo que el art. 544 CP castiga no es ni la aprobación de leyes inconstitucionales, ni la realización de referéndums ilegales, de ahí la inconsistencia de las críticas a la condena basadas en la derogación del delito de realización de referéndums ilegales.

La STS se concentra en demostrar lo obvio: todos estaban unidos en una acción estratégica –llámesele hoja de ruta o como se quiera– para sacar adelante el referéndum. Pero la sanción lo es por el alzamiento y la STS no ha individualizado con precisión cómo cada uno de los acu-

sados ha contribuido intencionadamente al alzamiento. No era necesario, pese a lo que alguno ha sugerido, probar que los acusados incitaron al enfrentamiento con la policía, pero sí que su actuación fue determinante para que se produjera la insurrección colectiva por la que se les condena. En algunos pasajes del llamado juicio de autoría se hace mención a los mensajes de llamamiento/incitación a la población, pero ni se hace con el grado de detalle deseable ni en relación con todos los acusados. Solo en el caso de los líderes asociativos la motivación es, en cuanto a esto, suficiente. Aun así, tanto en relación con los líderes de ANC y OC como con los miembros del Govern, se echa en falta una explicación individualizada de su conocimiento y aceptación de que su conducta podía conducir a un alzamiento tumultuario. La mayoría puede pensar que hay elementos en la causa para llegar a esta conclusión, especialmente en el caso de Junqueras y Forn, a quienes los máximos responsables de los Mossos advirtieron del peligro que entrañaba celebrar el referéndum, lo que, por otra parte, es difícil que se le escape a cualquiera que promueva su celebración, aunque no estuviera en esa reunión. En suma, podemos estar de acuerdo con la conclusión a la que el TS llega, pero ello no quita el que se pueda discrepar de su fundamentación. La presunción de inocencia es incompatible con criterios como el incremento del riesgo y exige probar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del condenado, explicándolo, además, de manera comprensible para el reo y, en este caso, también para cualquier ciudadano interesado en un proceso que, de un modo u otro, afecta



a todos. Esto era mucho más importante que las disertaciones acerca de los criterios de imputación objetiva y de categorías de autoría con las que aquí no es apropiado aturdir al lector.

### 3.2.5. *La penalidad*

Este es el flanco más débil del asunto porque, con independencia de cómo se flexibilice su cumplimiento (Cervelló Donderis, 2019), las penas son muy graves. Concretamente, discurren entre los nueve años impuestos a Sánchez y Cuixart, los once o doce impuestos a la expresidenta del Parlament y a los miembros del Govern, y los trece en el caso del exvicepresidente Junqueras. A ello hay que sumar la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo. Se trata de penas que podrían haberse impuesto incluso si hubieran sido absueltos por sedición y condenados solo por el delito de malversación, ya que el TS ha recurrido a reglas penológicas que evitan la acumulación de penas, al tiempo que no ha accedido a la petición de la acusación de aplicarles el llamado periodo de seguridad (art. 36.2 CP). Aun así, muchos juristas —empezando por Ferrajoli— ya han manifestado que esta condena, aunque legal, es excesiva (Vives y Cuerda, 2020; Boix y Mira, 2019; Carbonell, 2019; Colomer Bea, 2019; Tamarit, 2019; entre otros).

Frente a ello, habrá quien piense que, desde la perspectiva social, no se trata de penas excesivas; menos aún si tenemos en cuenta algunas actitudes y, especialmente manifestaciones como el “*ho tornarem a fer*” de los condenados, que demuestran una falta de asunción de responsabilidad que hace comprensible que amplios sectores de la población

estimen que la pena impuesta es, incluso, insuficiente. No hay duda de que lo ocurrido en Cataluña es muy grave; lo pretendido por los condenados es un dislate jurídico y sus conductas fueron una contravención consciente de normas de obligado cumplimiento que han generado una fractura social y perjuicios económicos de los que Cataluña y el resto de España tardará en recuperarse. Sin embargo, ni la sentencia ha servido para aumentar la concordia ni la pena de prisión servirá para restañar tan graves daños. Ciertamente, no es su función prioritaria pero también conviene tenerlo en cuenta cuando se enfatiza la percepción social de la pena, pues, al margen de cuál sea dicha percepción, jurídicamente, cualquier pena que exceda del mínimo imponible por un delito de homicidio es una pena no solo grave (art. 33 CP), sino severa y, por tanto, hay que abstraerse de los afanes punitivistas que enturbian el pensamiento y pasarla por el cedazo de la proporcionalidad, principio básico de un Derecho penal democrático.

#### *El principio de proporcionalidad, la reforma legislativa y el ejercicio del derecho de gracia*

A la hora de valorar la proporcionalidad de la pena impuesta, es obligado tener en cuenta que lo enjuiciado son ilícitos con motivación política cometidos por cargos públicos representativos y relacionados con el ejercicio de funciones representativas (art. 23 CE), así como con los derechos de reunión y manifestación (art. 21, CE), la libertad ideológica (art. 16) o de expresión (art. 20 CE), entre otros. Claro está que ni el derecho de representación política comprende el derecho a desempeñar un cargo con frontal oposición a la ley, ni que el resto de derechos referidos

ampara las conductas realizadas. Pero la circunstancia de que estén implicados los referidos derechos obliga a realizar el juicio de proporcionalidad tomando en consideración no solo el impacto que la pena tiene en la libertad de los condenados, sino también la dimensión institucional y estructural del resto de derechos afectados que, como se acepta pacíficamente, tienen una vinculación directa con el funcionamiento del propio sistema democrático, máxime cuando quien pretende ejercerlos –aunque sea con extralimitación manifiesta– es un representante electo del pueblo. En tales casos, cualquier interferencia del Estado debe someterse a un escrutinio especialmente riguroso. Así es porque una condena tan grave puede llevar a otros líderes políticos o sociales o a la ciudadanía a ser temerosos a la hora de ejercitar esos derechos. Es lo que se conoce como “efecto de desaliento”, que tanto el TC como el TEDH toman muy en cuenta a la hora de valorar la legitimidad de la injerencia estatal (paradigmática la STC 136/1999 o la condena en Otegi Mondragón contra España, STEDH 15 marzo 2011, v. especialmente n. 58 y 59). De ahí que, con singular conocimiento de causa, se haya advertido de lo discutible que es tan dura respuesta a la luz de la jurisprudencia del TEDH (López Guerra, 2019, p. 303). Máxime cuando el propio TS afirma que “bastó una decisión del Tribunal Constitucional para despojar de inmediata ejecutividad a los instrumentos jurídicos que se pretendían hacer efectivos por los acusados. Y la conjura

fue definitivamente abortada con la mera exhibición de unas páginas del BOE que publicaban la aplicación del artículo 155 CE” (p. 269) y que “el Estado mantuvo en todo momento el control de la fuerza, militar, policial, jurisdiccional e incluso social” (p. 270).

Es por ello que, independientemente de la lectura política que lógicamente acompaña a algunas decisiones, no es ilógico que entren en escena instituciones que, como el indulto, tienen su razón de ser en la necesidad de hacer efectivas las exigencias del principio constitucional de proporcionalidad, si bien es cierto que en este caso la falta de asunción de responsabilidad por los condenados convierte esta en una vía difícilmente transitable. En cualquier caso, el *procés* ha puesto claramente de manifiesto la necesidad de reformar los decimonónicos tipos de rebelión y sedición. Esto no es, aunque pueda parecerlo, una propuesta nueva. La mayoría de los monografistas se han pronunciado a favor de su reforma (García Rivas, 2019a y 2019b; Javato, 2018; Sandoval, 2019a y 2019b). Asimismo, el Grupo de Estudios de Política Criminal, una prestigiosa asociación que reúne a profesores de derecho penal, jueces y fiscales, ya propuso la reforma de todos estos tipos en 2017 y lleva desde entonces trabajando en ello con el fin de contribuir a que el CP ofrezca una regulación de estas conductas acorde con los requerimientos de los principios de legalidad y proporcionalidad, garantías nucleares de todo Derecho penal democrático.

# Conclusiones

**1** El TS tenía ante sí un asunto extraordinariamente difícil que planteaba problemas jurídicos de gran entidad y muy diversa índole. Ello lo convierte en un auténtico laboratorio para medir la calidad democrática de nuestro sistema de justicia penal, que no sale, en general, mal parado. Así es pese a la opinión de los observadores anónimos que redactaron los informes de ITW y de la FIDH. La descalificación global que en ambos se hace de nuestro sistema de justicia penal es inaceptable y las principales infracciones que ambos informes destacan constituyen, tal y como aparecen formuladas, afirmaciones carentes de fundamento. El derecho al proceso debido nada tiene que ver con la satisfacción de todas las pretensiones de las partes. Tampoco depende la racionalidad procedimental de una sentencia de que se ajuste a lo que desearían muchos o, incluso, la mayoría del cuerpo social.

**2** Los condenados por la STS lo fueron tras ser sometidos a un juicio en el que fueron respetados los derechos fundamentales y las garantías procesales básicas, sin perjuicio de que este proceso haya puesto de manifiesto la necesidad de reflexionar sobre materias como el alcance y efectos de los aforamientos o el modelo de cooperación judicial europea, entre otras muchas.

**3** La STS 459/2019, de 14 de octubre, no ha incurrido en una extensión inconstitucional del delito de sedición, cuya falta de taxatividad, sin embargo,

es clamorosa. El tribunal ha ofrecido argumentos que tienen menos fuerza en relación con las conductas de algunos de los condenados que con las de otros, pero en todos los casos cumplen las pautas interpretativas ordinarias y no incurrir en irrazonabilidad, ni, menos aún, en arbitrariedad, sin perjuicio de que se eche en falta un mayor esfuerzo en la individualización de las respectivas responsabilidades.

**4** Las consecuencias jurídicas de la sedición –entre las que se incluyen no solo las penas, sino también la larga prisión provisional– resultan discutibles desde la perspectiva de la proporcionalidad. Las conductas, pese a su gravedad, son delitos cometidos por cargos públicos representativos o líderes sociales y están relacionados con el ejercicio de funciones representativas, así como con los derechos a la libertad ideológica, de expresión, reunión y manifestación, entre otros. Tales derechos pertenecen al núcleo mismo del sistema democrático y, por tanto, como sostienen el TC y el TEDH, hay que evitar que el derecho penal produzca el efecto de desalentar el legítimo ejercicio de tales derechos, pues la lesión de las libertades constitucionales también puede producirse cuando se sancionan desproporcionadamente conductas ilícitas que se relacionan con el ejercicio de derechos fundamentales.

**5** Abordar la reforma de los delitos de rebelión y sedición, así como la revisión de las penas del delito de mal-

versación, es una propuesta jurídica adecuada y razonable. El hecho de que ello pueda favorecer a la actual situación de los condenados por sedición es algo circunstancial a toda reforma penal y puede

paliar la desproporcionalidad de la reacción penal. Las valoraciones políticas relativas a la opción por una u otra vía son ajenas a las consideraciones estrictamente jurídicas.

## Bibliografía

- Arroyo Zapatero, L. (2019). “El *procés* en la comprensión escénica del Tribunal Supremo”. *El Cronista del Estado Social y democrático de Derecho* 82-83:62-67.
- Bagés Santacana, J. (2018). “El objeto de prohibición en el delito de rebelión del art. 472 CP desde la óptica del modelo de Estado social y democrático de derecho previsto constitucionalmente”. *Revista de Estudios penales y criminológicos XXXVIII*:511-588.
- Barceló, M (2019). “La sentencia del Supremo aviva el debate sobre el riesgo de que la sedición pueda aplicarse a protestas como los desahucios”. *El Diario*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/politica/sentencia-Supremo-sedicion-aplicar-protestas\\_o\\_952955497.html](https://www.eldiario.es/politica/sentencia-Supremo-sedicion-aplicar-protestas_o_952955497.html)
- Boix Reig, J. y Mira Benavent, J. (2019). “A propósito de la STS 459/2019, de 14 de octubre”. *El Cronista del Estado Social y democrático de Derecho* 82-83:122-133.
- Carbonell Mateu, JC (2019): “La Sentencia: aspectos cuestionables”. *InfoLibre*. Disponible en: <http://blogs.info-libre.es/alrevesyalderecho/?p=5724>
- Carmona Contreras, A. (2019). “Sobre el derecho a decidir y su viabilidad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico: manual de (potencial) uso”. *El Cronista del Estado Social y democrático de Derecho* 82-83:36-45.
- Cervelló Donderis, V. (2019). “La instrumentalización del cumplimiento de la pena de prisión”. *Teoría & Derecho* 26/2019:150-174.
- Colomer Bea, D. (2019), “Perturbación del orden, rebelión y sedición. Especial referencia al proceso catalán”. En: A. Alonso Rimo (dir.), *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*. Pamplona: Aranzadi, pp. 247-270.
- Corcoy Bidasolo, M., (2019). *Conferencia pronunciada en la Universidad Autónoma de Madrid*, 31 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=fumIzleWtUk>
- Cugat Mauri, M. (2018). “La violencia como elemento del delito de rebelión”, en *Liber amicorum: estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 567-581.
- De la Mata Barranco, N. (2019). “El delito de malversación: la administración desleal del patrimonio público”, *Teoría & Derecho* 26/2019:76-110.
- De Lucas Martín, F., (2019). “Capítulo XX. La política de la desobediencia”. En: *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*. Pamplona: Aranzadi, pp. 539-555.
- Dopico Gómez-Aller, J. (2017). “¿Es competente la Audiencia Nacional para conocer de los delitos de rebelión y de (algunos de) los delitos de sedición?” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-17.pdf>
- Fernández Rodríguez, T. R. (2019). “El juicio de los juristas: del ‘buenísimo’ de la sentencia a la ‘gran victoria del estado de Derecho’”. *El Español*. Disponible en: [https://www.elespanol.com/espana/politica/20191015/juicio-juristas-buenismo-sentencia-gran-victoria-derecho/436707665\\_o.html](https://www.elespanol.com/espana/politica/20191015/juicio-juristas-buenismo-sentencia-gran-victoria-derecho/436707665_o.html)

- Ferrajoli, L. (2019a). “‘Fue un juicio horrible’: la dura crítica a la sentencia de Luigi Ferrajoli”. *Sinpermiso*. Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/textos/fue-un-juicio-horrible-la-dura-critica-a-la-sentencia-de-luigi-ferrajoli>
- Ferrajoli, L. (2019b). “Deshaciendo un posible equívoco”. *El País*. Disponible en: [https://elpais.com/elpais/2019/12/28/opinion/1577552586\\_705550.html?prod=REGCRART&o=cerrado&event\\_log=oklogin](https://elpais.com/elpais/2019/12/28/opinion/1577552586_705550.html?prod=REGCRART&o=cerrado&event_log=oklogin) [consulta 27/01/20]
- Ferrajoli, L. (2019c). *Manifiesto por la igualdad*. Madrid: Trotta.
- Ferreres Comella, V. (2019). “La sentencia del *procés*: el ejercicio de derechos fundamentales como causa de exclusión de la antijuridicidad”. *El Cronista del Estado Social y democrático de Derecho* 82-83:56-62.
- García Rivas, N. (1990). *El delito de rebelión militar en Derecho penal*. Albacete: Ediciones Universidad Castilla-La Mancha
- García Rivas, N. (2019a). “Las claves del ‘*procés*’ antes de la sentencia”. *Universidad de Castilla-La Mancha*. Disponible en: <https://www.uclm.es/es/global/promotores/organos-de-gobierno/vicerrectorado-de-investigacion-y-politica-cientifica/novedades/uclmdivulga/the-conversation/2019-10-02-tces>
- García Rivas, N. (2019b). “El autoritarismo nada disimulado de una sentencia histórica”. *El Diario*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/tribunaabierta/autoritarismo-disimulado-Sentencia-historica\\_6\\_953014706.html](https://www.eldiario.es/tribunaabierta/autoritarismo-disimulado-Sentencia-historica_6_953014706.html)
- García Rivas, N. (2019c). “Injusta condena por un delito de sedición: un delito anacrónico y derogable”. *El Cronista del Estado Social y democrático de Derecho* 82-83:92-100.
- Gimbernat Ordeig, E. (2017). “¿Rebelión, sedición o ninguna de las dos?”. *El Mundo*. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2017/12/12/5a2e845c268e3e92068b4589.html>
- Gimbernat Ordeig, E. (2018). “Sobre los delitos de rebelión y sedición”. *El Mundo*. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2018/11/29/5bfe9f09fdddf95068b4579.html>
- Gimbernat Ordeig, E. (2019a). “El *procés* en el Tribunal Supremo”. *El Cronista del Estado Social y democrático de Derecho* 82-83:14-18.
- Gimbernat Ordeig, E. (2019b). “Sobre los delitos de rebelión, sedición y desobediencia en la STS 459/2019, de 14 de octubre”. *Teoría & Derecho* 26/2019:48-57.
- Gómez Colomer, J. L. (2019). “Presunción de inocencia”. *Teoría & Derecho* 26/2019:178-199.
- González Cussac, J. L. (2019a). “La violencia en la sentencia del *procés*”. *El Español*. Disponible en: [https://www.lespanol.com/opinion/columnas/20191015/violencia-sentencia-proces/436836321\\_13.html](https://www.lespanol.com/opinion/columnas/20191015/violencia-sentencia-proces/436836321_13.html)
- González Cussac, J. L. (2019b). “El ‘*procés*’ no es el golpe de Estado de siempre. Es un golpe ‘soft’. Un acto de fuerza”. *InfoLibre*. Disponible en: [https://www.infolibre.es/noticias/politica/2019/10/09/proces\\_no\\_golpe\\_estado\\_siempre\\_golpe\\_soft\\_acto\\_fuerza\\_99639\\_1012.html](https://www.infolibre.es/noticias/politica/2019/10/09/proces_no_golpe_estado_siempre_golpe_soft_acto_fuerza_99639_1012.html)
- González Cussac, J. L. (2019c). “Política y delito”. *Teoría & Derecho* 26/2019:18-45.

- Javato Martín, A. (2018). "El delito de sedición. Un enfoque político-criminal y de derecho comparado". *Cuadernos de Política Criminal* 126:51-88.
- Javato Martín, A. (2019). "El delito de sedición en la STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019". *El Cronista del Estado Social y democrático de Derecho* 82-83:74-79.
- Lascurain Sánchez, A. (2019). "Una sentencia sensata". *Diario del Derecho*. Disponible en: [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1192721](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1192721)
- Llabrés Fuster, A. (2019a). "El concepto de violencia en el delito de rebelión. A la vez, consideraciones sobre los hechos objeto del juicio en la causa especial 20907/2017". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 21-08. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/21/recpc21-08.pdf>
- Llabrés Fuster, A. (2019b). "Rebelión no, sedición tampoco". *Teoría & Derecho* 26/2019:77-109.
- Mapelli Caffarena, B. (2018). "El alzamiento violento y público en el delito de rebelión" En *Estudios jurídico penales y criminológicos: en homenaje a Lorenzo Morillas Cueva* Madrid: Dykinson, pp. 1231-1250.
- Mestre Delgado, E. (2019). "También hubo malversación de caudales públicos". *El Cronista del Estado Social y democrático de Derecho* 82-83:80-91.
- Moreno Catena, V. (2019). "La prisión provisional de los condenados del *procés*". *Teoría & Derecho* 26/2019: 200-232.
- Muñoz Conde, F. (2019). "Sobre el delito de rebelión". *Teoría & Derecho* 26/2019:58-75.
- Nieva Fenoll, J. (2019). "El art. 708 LE-CRIM: una limitación inexistente al interrogatorio cruzado". en *Teoría & Derecho*. *Revista del pensamiento jurídico* 26/2019 p. 235-250.
- Paredes Castañón, J. M. (2019). "¿La sedición como cajón de sastre? Reflexiones al hilo de la STS 459/2019, de 14 de octubre". *El Cronista del Estado Social y democrático de Derecho* 82-83:110-116.
- Peñaranda Ramos, E. (2019). Intervención en el debate "Juicio al *procés*: reflexiones al hilo de la Sentencia". Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Piv-GbeSZMo>
- Planchadell Gargallo, A. (2019). "Secuencia prueba testifical y documental videográfica". *Teoría & Derecho* 26/2019:272-288.
- Portilla Contreras, G. (2019). "Capítulo XII. Rebelión ciudadana y sistema punitivo. Sobre la conversión del ejercicio de derechos en delitos e ilícitos administrativos". En: *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*. Pamplona: Aranzadi, pp. 321-355.
- Quintero Olivares, G. (2019a). "De la obediencia y la desobediencia". *El Confidencial*. Disponible en: [https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2019-07-23/desobediencia-civil-derecho\\_2135351/](https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2019-07-23/desobediencia-civil-derecho_2135351/)
- Quintero Olivares, G. (2019b). "La ideología, el lenguaje y la logomaquia independentista". *El Confidencial*. Disponible en: [https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2019-11-10/la-ideologia-el-lenguaje-y-la-logomaquia-independentista\\_2319880/](https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2019-11-10/la-ideologia-el-lenguaje-y-la-logomaquia-independentista_2319880/)



- Quintero Olivares, G. (2019c). “Y la sentencia del *procés* llegó”. *El Confidencial*. Disponible en: [https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2019-10-14/sentencia-juicio-proceso-supremo-tribuna-junqueras-marchena-cataluna\\_2281860/](https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2019-10-14/sentencia-juicio-proceso-supremo-tribuna-junqueras-marchena-cataluna_2281860/)
- Quintero Olivares, G. (2019d). “La sentencia del TJUE y el consiguiente galimatías”. *El Confidencial*. Disponible en: [https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2019-12-20/sentencia-tjue-subsiguiente-galimatias\\_2385316/](https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2019-12-20/sentencia-tjue-subsiguiente-galimatias_2385316/)
- Quintero Olivares, G. (2019e) “La tormenta catalana y la capacidad del derecho penal. Sobre la STS 459/2019, de 14 de octubre”. *El Cronista del Estado Social y democrático de Derecho* 82-83:68-73.
- Quintero Olivares, G. (2019f). “La sentencia catalana y la desobediencia”. *Teoría & Derecho* 26/2019:112-131.
- Rebollo Vargas, R (2018). “Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y, en particular, del delito de sedición: bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico”. *Revista de derecho penal y Criminología*, 3.ffi época, 19:139-177.
- Sandoval, J. C. (2013). *El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- Sandoval, J. C. (2019). “Capítulo XI. Relación entre los delitos de sedición y rebelión. A propósito de la función de recogida del art. 544 CP”. En: *Derecho penal preventivo, orden público y seguridad ciudadana*. Pamplona: Aranzadi, pp. 271-317.
- Sandoval, J. C. (2019b). “Las incertidumbres del delito de sedición”. *El Cronista del Estado Social y democrático de Derecho* 82-83:100-109.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2019). “La insoportable gravedad de la respuesta judicial a los sediciosos”. *El Cronista del Estado Social y democrático de Derecho* 82-83:116-121.
- Vilajosana Rubio, J. M. (2014a). “La interpretación del derecho a decidir”. *El País*. Disponible en: [https://elpais.com/elpais/2014/04/04/opinion/1396637310\\_749457.html](https://elpais.com/elpais/2014/04/04/opinion/1396637310_749457.html)
- Vilajosana Rubio, J. M. (2014b). “Principi democràtic i justificació constitucional del dret de decidir”. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, 19:178-210.
- Vilaplana, A. (2019). “La competencia del Tribunal Supremo para conocer de la causa especial del *procés*”. *Teoría & Derecho* 26/2019:76-110.
- Vives Antón, T. S. y Cuerda Arnau, M. L. (2020). *Legalidad y proporcionalidad en la Constitución de 1978, Libro Homenaje a la Dra. Susana Huerta* [en prensa].